

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 04/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2014 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH CECILIA ROCHA SABAYE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	03/02/2021	
20001 33 33 003 2014 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO	Auto Concede Recurso de Reposición	03/02/2021	
20001 33 33 003 2015 00316	Acción de Reparación Directa	ALVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	03/02/2021	
20001 33 33 003 2016 00125	Acción de Reparación Directa	RODRIGO JOSE CAMACHO VERDORES	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.	03/02/2021	
20001 33 33 002 2016 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELFA LISETH ROMERO QUIROZ	SECRETARIA DE EDUCACION VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	03/02/2021	
20001 33 33 003 2017 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER GUILLERMO OBREGON CUBILLOS	FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	03/02/2021	
20001 33 33 003 2017 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN DE JESUS BELEÑO CASTRO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	03/02/2021	
20001 33 33 003 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JOAQUIN AMARA RESTREPO	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	03/02/2021	
20001 33 33 003 2018 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE RODRIGUEZ NORIEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	03/02/2021	
20001 33 33 003 2018 00483	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES MAGALY ARIZA MARRIAGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	03/02/2021	
20001 33 33 003 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE CABALLERO ROSARO	FIDUPREVISORA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	03/02/2021	

ESTADO No. 007

Fecha: 04/02/2021

Página: 2

Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 04/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Enith Cecilia Rocha Sabaye
DEMANDADO: Unidad De Gestión Pensional Parafiscales - UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2014-00313-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 13 de mayo de 2019, en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo dentro de este asunto.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08fee9ef3e1fb2c627f8ab4bc294bbcbd8a062ea97a221c30119b4944eb12852
Documento generado en 03/02/2021 11:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

DEMANDADO: Carlos Rafael Argote Fragozo

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00316-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de fecha 20 de enero de 2021², que fijó dentro del asunto, fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA³.

II. ANTECEDENTES

El recurrente en su escrito argumentó la prevalencia de la utilización de medios tecnológicos conforme al artículo 7 de del Decreto 806 de 2020 y solicitó disponer la realización de la audiencia de conciliación de manera virtual.

III.- CONSIDERACIONES

El Despacho accederá a lo solicitado por el recurrente teniendo en cuenta las condiciones adversas que actualmente está generando la pandemia ocasionada por el COVID 19, por lo que dentro del asunto, la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS DE MICROSOFT, en la fecha y hora indicada en el auto de fecha 20 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de que, como aún se registran condiciones adversas (pandemia ocasionada por el COVID 19), en este asunto la audiencia de conciliación consagrada en el art. 192 inc. 4 del CPACA, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS DE MICROSOFT, en la fecha y hora indicada en el referido proveído (de fecha 20 de enero de 2021), esto es el 11 de febrero de 2021, a las 3:00 p.m.

¹ Fls. 354-355

² Fl. 353

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes para que informen el número de celular a través del cual se establecerá contacto y el correo electrónico para efectos del envío del link de acceso a la referida audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae878d440a3f5d1102136207591a6d4e0ea40b0339afebd970932a655405341**
Documento generado en 03/02/2021 04:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Alfonso Maestre Cruz y otros

Demandado: ECOPETROL

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00316-00

Señálese el día 26 de mayo de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**968f708cb76287da2d0fe07a332b9980207373c80ada277ca0040335f6b6
a628**

Documento generado en 03/02/2021 11:55:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Camila Mozo Arrieta y otros
DEMANDADO: ESE Hospital San Martín de Astrea – Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00125-00

La apoderada judicial de la ESE Hospital San Martín de Astrea – Cesar, mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 08 de julio de 2020 (fls 304 y s.s), solicita:

i.- Se le notifique la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2020 en el correo electrónico reportado para efectos de notificaciones, esto es: hospitalsanmartin_ips@hotmail.com, con copia al correo oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com.

ii.- Se le envíe copia digital del expediente de la referencia (2016-00125, adelantado por la demandante María Camila Mozo Arrieta en contra de la ESE Hospital San Martín de Astrea – Cesar) “en aras de presentar los recurso a que haya lugar”.

En efecto, constata el Juzgado que en el escrito mediante el cual la parte demandada Hospital San Martín de Astrea ESE formuló sus alegatos de conclusión (fls. 280 a 285), su apoderada manifestó que recibiría notificaciones en los siguientes correos electrónicos: hospitalsanmartin_ips@hotmail.com y carolinarodriguezoliveros@gmail.com. Por su parte, esta Judicatura notificó el fallo de primera instancia de fecha 12 de junio de 2020, proferido del asunto de la referencia al correo gerencia@hospitalsanmartindeastrea.gov.co, dirección distinta a la reportada por la representante judicial de la accionada.

En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar nulidades o transgresiones al debido proceso y al derecho de defensa, esta agencia judicial accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad accionada, en consecuencia ordena que por secretaria se notifique la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, a la(s) dirección(es) de correo electrónico reportada(s) por la apoderada de la ESE demandada, las cuales corresponden a las consignadas en el ya referido memorial de alegatos de conclusión presentado el 20 de junio de 2018 (fl. 285); de igual forma, se remitirá a dicha(s) dirección(es) electrónica(s) copia digitalizada del expediente de la referencia (2016-00125).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6b17e613e9bbf6028d554e4d2e92f34ffc7a57fb012565d072985e88326462

Documento generado en 03/02/2021 04:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Melfa Liseth Romero Quiroz
DEMANDADO: La Nación, Ministerio de Educación Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2016-00269-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 07 de mayo de 2019, en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo dentro de este asunto.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae724dd7d08b9be9461c3770a02fdd65b0b9f49b1f75d7d7246d5882574e07b**
Documento generado en 03/02/2021 11:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martin Beleño Castro
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00345-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este juzgado el 19 de septiembre de 2019, en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo dentro de este asunto.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae40cdf157f40d1f3e44f3924f5f2296df610fdab6d0dd031767e9bb4945dc5**
Documento generado en 03/02/2021 11:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Walter Guillermo Obregon Cubillos
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00038-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de marzo de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este juzgado el 24 de abril de 2019, en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo dentro de este asunto.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b73d470835edbfa4385d3509587dffff231f4c8a128357804f21e4b914e6
Documento generado en 03/02/2021 11:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Luis José Rodríguez Noriega.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00307-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080) se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con CC: 79.841.755 y TP: 248.626 del C.S de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 85.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps



¹ La parte demandada propuso la excepción de “prescripción de derechos laborales” (fl. 57.) Si bien Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el art. 12 del Decreto 806 de 2020; nos indica que debe ser resuelta de manera previa, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de791cb4607d46036a79af4200f3cf9bbf6b8a33a4a6aaf3aeb84f2ee446c3bf**
Documento generado en 03/02/2021 11:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Inés Magaly Ariza Marriaga.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00483-00

I.- ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma (propuesta por el Municipio de Valledupar), cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva. El apoderado del Municipio de Valledupar sostuvo que su defendido no es competente para atender las prestaciones reclamadas por la parte demandante.

Estima el Despacho que el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no

actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por su apoderado y se dispondrá la exclusión en esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, como extremo pasivo dentro de este asunto.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080) se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Pública podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Jose Maria Paba Molina, identificado con CC: 77.034.956 y TP: 136.977 del C.S.de la J, como apoderado del Municipio de Valledupar-Cesar, en los términos a él conferidos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 47.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3866c692186650bf47a22769fb4062736cfc21f5be3a07003c311d756dbfe7f
Documento generado en 03/02/2021 11:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquín Amara Restrepo

Demandado: Municipio de El Paso – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00207-00

En audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020¹, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 2 de junio de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19², disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior señálese el día 27 de mayo de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el tercer piso del edificio Premium de la ciudad de Valledupar. Se advierte que si llegada la fecha programada para la audiencia se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso - Plataforma TEAMS de Microsoft - que le permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Fls. 176-177

² Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ff732ac67926bd0fe8bba5ecfadfe66a6a326cc1947f71357493cf5fe058d3b7

Documento generado en 03/02/2021 11:55:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Jorge Caballero Rosado.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00044-00

I.- ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma (propuesta por el Municipio de Valledupar), cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva. Para sustentar esta el apoderado del Municipio de Valledupar, indicó que *“la única función de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, proyectar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación y enviarlo a la entidad fiduciaria que administra los recursos del (FOMAG) para que emita concepto desaproductorio o aprobatorio del respectivo acto administrativo, es claro que esa función delegada se realiza en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido FOMAG”*. (sic)

Estima el Despacho que el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los

docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la parte demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por su apoderado y se dispondrá la exclusión en esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, como extremo pasivo dentro de este asunto.

De otro lado, con respecto a las excepciones propuestas por la demandada – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, tales como: “Detrimento patrimonial del Estado”, “Buena Fe”, “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria” y “la genérica o innominada”¹, al no tener estas la condición de previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080) se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Pública podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

¹ Fl. 47 a 48.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Román José Ortega Fernandez, identificado con CC: 17.904.118 y TP: 156.813 del C.S.de la J, como apoderado del Municipio de Valledupar-Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 66.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con CC: 1.032.475.894 y TP: 317.155 del C.S.de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 50.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f742e92c186217037410d39b5db85bd738e564b88a233ff130264fc5e9d60b34

Documento generado en 03/02/2021 11:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>